

NOTA A DESPACHO: Popayán, veintidós (22) de marzo de 2024. Pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto para resolver la ineficacia o no del llamamiento en garantía que ha solicitado el ente llamado. Sírvase proveer.

La secretaria,

Angelica María Ruiz Muñoz



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE POPAYÁN
Jadmin10ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 5 N° 3-74**

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 19-001-33-33-010-2018-00165-00
Demandante: Diego Jair Muñoz Solís y Otros.
Demandado: Hospital Universitario San José y Otros
Medio de Control: Reparación Directa.
Llamado en Garantía: Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E

Auto N° 370

Auto Declara ineficaz llamamiento en garantía

Asunto a decidir

Pasa a despacho para resolver la eficacia del llamamiento en garantía impetrado por la apoderada de Salud Vida S.A. EPS al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E con Nit. 891.580.002-5 por no haberse efectuado la notificación del auto admisorio del llamamiento dentro del término legal

Demandante: Diego Jair Muñoz Solís y Otros.
Demandado: Hospital Universitario San José y Otros
Llamado en Garantía: Hospital Universitario San José de Popayán ESE
Radicado: 19-001-33-33-010-2018-00165-00

establecido, esto es, seis (6) meses posteriores a la notificación del mencionado proveído.

Antecedentes

El 09 de diciembre de 2018, el demandado Salud Vida S.A EPS, por conducto de su apoderada judicial, formuló llamamiento en garantía en contra del Hospital Universitario San José de Popayán ESE identificada con Nit. 891.580.002-5. Mediante providencia No. 671 del 23 de junio de 2020, notificada por estado el día 07 de julio de 2020, el despacho admitió el llamamiento en garantía y ordenó notificar al Hospital Universitario San José de Popayán.

En el expediente no obra constancia de notificación al Hospital Universitario San José de Popayán ESE sobre la admisión del llamamiento en garantía, pues el interesado no realizó la notificación debida en tiempo, ni requirió al despacho para tal fin. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, por remisión que hace el artículo 227 del CPACA Ley 1437 de 2011, la notificación del llamado en garantía debe surtirse durante los seis (6) meses siguientes a la notificación de la decisión que admite el llamamiento en garantía, so pena de ser ineficaz el llamamiento.

Para resolver se considera

Respecto a la figura del llamamiento en garantía cabe resaltar que, al no existir en el CPACA regulación relacionada con el trámite del llamamiento en garantía para la jurisdicción contencioso administrativa, por remisión expresa de su artículo 306, en los aspectos no contemplados se sigue lo dispuesto sobre el particular en el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 66 establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento no se realiza en la oportunidad prevista.

Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

Demandante: Diego Jair Muñoz Solís y Otros.
Demandado: Hospital Universitario San José y Otros
Llamado en Garantía: Hospital Universitario San José de Popayán ESE
Radicado: 19-001-33-33-010-2018-00165-00

Basado en lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por Salud Vida S.A. EPS frente Al Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. con Nit. 891.580.002-5, conforme lo expuesto en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: Notificar electrónicamente a las partes. El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 52 de la Ley 2080, dispone que la notificación electrónica de las providencias se hará dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr desde el día siguiente de la notificación (numeral 2).

chavesasociados.chaves@gmail.com

saludvidaeps@saludvidaeps.com

yulianabastidas@saludvidaeps.com

TERCERO: Continuar con el trámite pertinente, esto es, la celebración de la diligencia de audiencia programada al interior del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa Administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2004) <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

JENNY XIMENA CUETIA FERNÁNDEZ

Firmado Por:

Jenny Ximena Cuetia Fernandez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
034
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f371f75dd29b15bcaee168b77c3539d3a8ca2a1236a32690cc866f190d3e392e**

Documento generado en 02/04/2024 10:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>